


**Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/483/2019**  
**Metepec, Estado de México, a 19 de agosto de 2019**

**L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 04878/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04878/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 04878/INFOEM/IP/RR/2018 presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el Comisionado Javier Martínez Cruz, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, en tenor de lo siguiente:

En la sesión del día catorce de agosto del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado otorgada en la solicitud 00079/JILOTEPEC/IP/2019 y **ordenar** la entrega a la **RECURRENTE**, la información señalada en el resolutivo segundo con el inciso "c", consistente en:

*"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Jilotepec, entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión publica, el documento (s) donde conste, la siguiente información:*

...

c) *Programa estratégico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jilotepec..” (Sic)*

El antecedente de dicha determinación lo constituye la solicitud de información del hoy Recurrente, quien requirió del Sujeto Obligado, en lo que al presente estudio interesa, la información siguiente:

*“1.-La descripción de las acciones proyectadas en atención y prevención de la violencia explícita de Género por parte de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jilotepec, Estado de México, del 2019 al 2021. 2.- El Programa estratégico de Prevención Social de la violencia, de Jilotepec, Edo. de México. 3.- El Programa estratégico de la Dirección de Seguridad Pública, de Jilotepec, Edo. de México. 4.- Capacitaciones y certificaciones del personal operativo policial y mandos de la Dirección de Seguridad pública del Municipio de Jilotepec, Edo. de México; en las que se describa la institución que desarrollo la actividad, año, horas cursadas por persona, temática abordada de manera específica, documento adquirido, programa académico desarrollado, cantidad del personal que tomó la capacitación o la certificación, lo anterior del año 2013 a la fecha. 5.- El programa que proyecte las capacitaciones a desarrollarse para el personal policial en relación a la temática de Prevención y atención a la Violencia de Género de 2019 al 2021. 7.- Fecha de aplicación de la evaluación del Centro de Control de Confianza del Director de Seguridad Pública. 8.- Institución que aplicará la evaluación del Centro de Control de Confianza del director de Seguridad Pública 8.- Formación, Especialización y capacitaciones específicamente en los temas de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana, Inteligencia Policial, Análisis del fenómeno delictivo, Perspectiva de Género, Prevención de la Violencia y la delincuencia en dónde se describa la Institución en la que se curso, año, horas clase, documento adquirido, por parte del Director de Seguridad Pública. 9.- Cuántos policías cuentan con la capacitación o certificación para atender problemáticas de Violencia de Género y documento que lo pruebe. 10.- Protocolos con perspectiva de género a seguir por parte de los radio operadores de la Dirección de seguridad Pública al tomar conocimiento de denuncias de violencia de género y documento que pruebe la sensibilización y conocimiento de perspectiva de género por parte de éste personal enunciado.” (Sic)*

En respuesta a la solicitud **00079/JILOTEPEC/IP/2019**, el Sujeto Obligado señaló en cuanto al punto número tres lo siguiente:

*“1. Objetivo: Disminuir la incidencia delictiva en el Municipio de Jilotepec y así vivir en un municipio seguro. Estrategia 1: Incrementar la percepción de seguridad en el territorio municipal. 1.1 Realizar Rondines en todo el territorio municipal 1.2 Efectuar Operativos coordinados con las instituciones de Seguridad Estatal y Federal Estrategia 2: Profesionalizar al personal de la dirección de seguridad ciudadana. 2.1 Gestionar la adecuación de las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana se anexa copia de PBRM lb. con la descripción. 2.2 Otorgar capacitaciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana” (Sic)*

Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, doliéndose esencialmente en sus motivos de inconformidad, de lo siguiente:

*“Las respuestas son imprecisas, incompletas o no obedecen a la pregunta, sin anexar evidencia de la justificación de información inexistente en archivos de la Institución, vulnerando la certeza en la información y por ende el derecho a la información pública.”*

Posteriormente, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado.

Una vez analizada las constancias el expediente de mérito, la ponencia resolutora determinó en cuanto al punto de referencia, que el Sujeto Obligado se limitó a informar el objetivo del programa y las dos estrategias a seguir en el mismo, resultado parcial la respuesta por la omisión de entregar el documento que acredite o donde conste dicha información, situación que vulneró el derecho del particular; razón por la cual se ordenó su entrega.

Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien el suscrito coincide en términos generales con la resolución de mérito, difiero particularmente en que se ordene lo referente al inciso “c” del Resolutivo Segundo.

Lo anterior en razón de que se ordenó al Sujeto Obligado entregar el Programa estratégico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jilotepec, para atención y prevención de la violencia explícita de Género, en el periodo que se indica; documento que considero no debe ser entregado, sino por el contrario, deberá clasificarse como información reservada en atención a los siguientes argumentos:

En atención al artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que prevé, lo siguiente:

***De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:  
“Artículo 110.- ...***

*...  
Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga...*” (Sic)

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México de forma análoga, prevé en su artículo 81 lo siguiente:

*“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*

*IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y*

*V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.*

*La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.*

De los artículos transcritos, se advierte una restricción excepcional del acceso a la información pública como se advierte en el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I, en relación al párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“Artículo 6o...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..." (Sic)*

De las consideraciones anteriores, se advierte que la información ordenada en el resolutivo segundo señalado con el inciso "c" es reservada por razones de interés público, y en su caso, seguridad nacional, toda vez que compromete la seguridad pública y se encuentra relacionada con la prevención o prosecución de los delitos, aunado a que es considerada como información reservada por la Ley como fue expuesto, así como en términos del artículo 140, fracción XI<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia de la entidad; toda vez que la información citada

---

<sup>1</sup> **Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

**XI.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

..."

conlleva a la Disminución de la incidencia delictiva en el Municipio de Jilotepec, protección de la colectividad ciudadana y las Instituciones Públicas, la generación de inteligencia para la seguridad pública y el combate a la delincuencia, entre otros bienes jurídicos protegidos.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a derecho.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**